



GOBIERNO DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO  
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO  
SUBPROCURADURÍA DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL

Expediente: PAOT-2020-2143-SOT-524

## RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a

28 FEB 2022

La Subprocuraduría de Ordenamiento Territorial de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 1, 2, 5 fracciones I y XI, 6 fracción IV, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 4, 51 fracción I y 96 primer párrafo de su Reglamento; habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2020-2143-SOT-524, relacionado con la denuncia ciudadana presentada en este Organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

### ANTECEDENTES

Con fecha 09 de agosto de 2020, ésta Subprocuraduría recibió vía correo electrónico la denuncia ciudadana, la cual se tuvo por presentada en fecha 13 de septiembre de 2021, mediante la cual unas personas que en apego al artículo 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, ejerciendo su derecho a solicitar que sus datos personales fueran considerados como información confidencial, denuncian ante esta Institución, presuntos incumplimientos en materia ambiental (afectación de arbolado), en el predio ubicado en Calle Río Amazonas número 74, Colonia Cuauhtémoc, Alcaldía Cuauhtémoc; la cual fue admitida mediante Acuerdo de fecha 24 de septiembre de 2021.

Para la atención de la investigación, se realizaron reconocimiento de hechos y se informó a las personas denunciantes sobre dichas diligencias, en términos de los artículos 5 fracción VI, 15 BIS 4, 25 fracciones I, III, VIII y 25 Bis de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, así como 85 de su Reglamento.

De conformidad con los Acuerdos publicados en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México en fechas 20 de marzo, 17 y 27 de abril, 18 y 29 de mayo, 01, 19 y 30 de junio, 13 de julio, 07 de agosto, 29 de septiembre y 04 de diciembre de 2020, respectivamente, así como 15 y 29 de enero, 12, 19, 26 de febrero, 31 de marzo, 30 de abril, 28 de mayo, 25 de junio, 23 de julio y 27 de agosto de 2021, se suspendieron los términos y plazos inherentes a los procedimientos administrativos y trámites que se desarrollan ante las Dependencias, Órganos Desconcentrados, Alcaldías y Entidades de la Administración Pública de la Ciudad de México, derivado de la Emergencia Sanitaria por causa de Fuerza Mayor para controlar, mitigar y evitar la propagación del Covid-19, así como el Décimo Cuarto Acuerdo por el que se reanudan los términos y plazos inherentes a los procedimientos administrativos, trámites y servicios de la administración pública y alcaldías de la Ciudad de México, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, el 10 de septiembre de 2021.



## ANÁLISIS Y VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

En el presente expediente, se analizó la normatividad aplicable a la materia ambiental (afectación de arbolado), como son: la Ley Ambiental de Protección a la Tierra, la Norma Ambiental NADF-001-RNAT-2015 para la Ciudad de México. -----

En este sentido, de los hechos investigados, las pruebas recabadas y la normatividad aplicable, se tiene lo siguiente: -----

### **En materia ambiental (afectación de arbolado).**

De acuerdo a lo previsto en la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en la Ciudad de México, en sus artículos 118 y 119 el derribo de árboles sólo será procedente cuando no exista otra alternativa viable, en su caso, se requiere de autorización previa de la Alcaldía respectiva, la cual deberá estar sustentada mediante un dictamen técnico emitido por la misma, en el que se avale la factibilidad del derribo. Aunado a lo anterior, el ordenamiento en cita equipara al derribo de árboles con cualquier acto que provoque su muerte. -----

Por su parte, la Norma Ambiental para la Ciudad de México NADF-001-RNAT-2015, establece los requisitos y especificaciones técnicas que deberán cumplir las autoridades, empresas privadas y particulares que realicen poda, derribo, trasplante y restitución de árboles en la Ciudad de México; todo derribo deberá acompañarse por un dictamen técnico elaborado por personal capacitado por la Secretaría del Medio Ambiente de la Ciudad de México, previendo además que el derribo y la restitución del arbolado deberá ser autorizado por la Alcaldía correspondiente. -----

Durante los reconocimientos de hechos realizados por personal adscrito a esta Subprocuraduría en el predio objeto de denuncia se constató la existencia de 3 árboles en el área de banqueta frente al número 74, los cuales se localizan en cajetes individuales, de los que se identifica un individuo arbóreo de la especie trueno en pie y vivo y 2 árboles muertos en pie y sin follaje. -----

En razón de lo anterior, la Dirección de Estudios y Dictámenes de Ordenamiento Territorial, emitió dictamen folio PAOT-2021-62-DEPDOT-62, de fecha 5 de octubre de 2021, en el que se concluyó lo siguiente: -----

“(...)

1. *Se localizaron un total de 3 árboles, por sus características 1 árbol corresponde a Ligustrum lucidum de nombre común trueno y 2 árboles corresponden a Fraixinus undhei de nombre común fresno.*
2. *Los árboles están infectados, presentan cavidades y afectaciones, que han derivado en la muerte de 2 ejemplares de fresnos aún en pie y con estado declinante severo para el ejemplar de trueno, con una estructura irrecuperable.*



GOBIERNO DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO  
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO  
SUBPROCURADURÍA DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL

Expediente: PAOT-2020-2143-SOT-524

3. *Del análisis multitemporal con imágenes 2018 y 2019, disponibles en Google Maps, se observan las condiciones del arbolado de interés previo a las actividades de obra que actualmente se realizan en el predio denunciado, se determina que el fresno con No. 3 fue el primero en ser infectado, por insectos de los 3 árboles ubicados en el área de banqueta y frente al predio denunciado, y que ha derivado en la muerte de 2 individuos arbóreos, no se relaciona al vertimiento de sustancias.*
4. *Técnicamente no debe considerarse viable el mantener en pie los 3 individuos arbóreos, ya que prevalece el riesgo de desplome, desgajamiento de ramas secas hacia personas y los bienes inmuebles colindantes, así como a la vía pública. Se recomienda, como medida de manejo, el derribo de los 3 árboles considerados árboles de riesgo ya que se encuentran dentro de los supuestos señalados en el numeral 7.4.1 de la Norma Ambiental para el Distrito Federal NADF-001-RNAT-2015, como causas para tomar la decisión de derribar árboles; se señala que esta condición deberá ser atendida de inmediato a efecto de evitar que sean un riesgo, asimismo, esta acción contribuirá para el control y saneamiento de los árboles no plagados o enfermos que se localizan en el área (...).*

En conclusión, en el sitio objeto de investigación se ubican 3 árboles infectados de insectos, de los cuales 2 se encuentran muertos por ese estado y no así por el vertimiento de sustancias. Asimismo, dichos árboles son considerados de riesgo conforme al dictamen técnico PAOT-2021-62-DEDPOT-62, realizado por personal adscrito a esta Subprocuraduría, por lo que corresponde a la Dirección General de Servicios Urbanos de la Alcaldía Cuauhtémoc, valorar el contenido de la presente resolución a fin de realizar acciones procedentes para el retiro de los árboles de mérito y la restitución correspondiente por los mismos.

Del estudio de los hechos denunciados, y la valoración de las pruebas en el expediente en el que se actúa, se realiza de conformidad con los artículos 21 segundo párrafo y 30 BIS de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 85 fracción X y 89 del Reglamento de la Ley Orgánica citada, y 327 fracción II y 403 del Código de Procedimientos Civiles para la Ciudad de México, de aplicación supletoria.

## RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

1. Durante el reconocimiento de hechos realizado por personal adscrito a esta Subprocuraduría, se constató la existencia de 3 árboles en el área de banqueta frente al número 74, los cuales se localizan en cajetes individuales, de los que se identifica un individuo arbóreo de la especie trueno en pie y vivo y 2 árboles muertos en pie y sin follaje.
2. La Dirección de Estudios y Dictámenes de Ordenamiento Territorial, emitió dictamen folio PAOT-2021-62-DEDPOT-62, en el que concluyó que los árboles fueron infectados por insectos, 2 de ellos se encuentran muertos y no debe considerarse viable el mantener en pie los 3 individuos arbóreos, ya que prevalece el riesgo de desplome, desgajamiento de ramas secas hacia personas y los bienes inmuebles colindantes y



GOBIERNO DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO  
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO  
SUBPROCURADURÍA DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL

Expediente: PAOT-2020-2143-SOT-524

se recomienda, como medida de manejo, el derribo de los 3 árboles considerados árboles de riesgo ya que se encuentran dentro de los supuestos señalados en el numeral 7.4.1 de la Norma Ambiental para el Distrito Federal NADF-001-RNAT-2015.-----

3. Corresponde a la Dirección General de Servicios Urbanos de la Alcaldía Cuauhtémoc, valorar el contenido de la presente resolución a fin de realizar acciones procedentes para el retiro de los árboles de mérito y la restitución correspondiente por los mismos. -----

La presente resolución, únicamente se circumscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias e informar a esta entidad el resultado de su actuación. -----

En virtud de lo expuesto, de conformidad con los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: -----

**RESUELVE** -----

**PRIMERO.**- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con lo previsto en el artículo 27 fracción III, de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. -----

**SEGUNDO.**- Notifíquese la presente resolución a la persona denunciante, así como, a la Dirección General de Servicios Urbanos de la Alcaldía Cuauhtémoc para los efectos precisados en el apartado que antecede. -----

**TERCERO.**- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos para su archivo y resguardo. -----

**CUARTO.**- Así lo proveyó y firma la Lic. Leticia Quiñones Valadez, Subprocuradora de Ordenamiento Territorial de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. -----

JANC/EBP/GBM